

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Gestora Universitaria S.A. contra la Sociedad Horce Nail Corporation, Víctor Hernando Buendía Londoño y Metal Tek S.A.

Exp. 2020-00041-03

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Gestora Universitaria S.A. contra el auto de 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza emitido en audiencia.

ANTECEDENTES

-En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, cursa proceso ejecutivo de Gestora Universitaria S.A. contra la Sociedad Horce Nail Corporation, Víctor Hernando Buendía Londoño y Metal Tek S.A., librándose mandamiento el 24 de febrero de 2020¹.

-El 26 de octubre de 2023, se adelantó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se practicó interrogatorio al señor Roberto Hoyos Botero en calidad de representante legal de Gestora Universitaria S.A. y, se

¹ Archivo 01 fl. 40 del cuaderno principal

decretaron las demás pruebas solicitadas por las partes, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó práctica de interrogatorio a la parte pasiva, petición que fue negada por el juzgador en tanto que, una vez revisado el expediente, el despacho determinó que dicho medio de convicción no había sido solicitado en la oportunidad procesal correspondiente, entonces *“solo lo va practicar el despacho”*.

- Contra esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación de la alzada, manifestó el recurrente que se ampara en el debido proceso, igualdad de las partes y derecho a la defensa; así, para evitar posteriores nulidades, se le permita practicar interrogatorio complementariamente al demandado.

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

La abogada Gladys Beatriz Álvarez Cárdenas en calidad de procuradora judicial de Metaltek S.A., expuso *“que no es oportuna la solicitud de prueba de interrogar a la parte demandada, porque como muy claro lo expresó su señoría no es el momento oportuno, ya que en el momento oportuno de hacerlo era en el momento de las excepciones, que nosotros la parte demandada, la parte demandante solicitó oportunamente esas pruebas, mientras que la parte demandante guardó silencio, por lo tanto, no puede aprovecharse de esta diligencia donde ya tiene está reglamentada a solicitar una prueba que no fue oportunamente”*.

La abogada Martha Julieta Porras en calidad de apoderada judicial de Víctor Buendía Londoño, e *“no es posible la causal de que le estén negando una prueba porque a él nunca la solicitó en el momento oportuno, no le están negando ninguna prueba”*.

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, porque de no ser así, el Juez de instancia está investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas *ilegales –que atenten contra el debido proceso–, ineficaces – prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, impertinentes –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –*, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente *–oportunidades probatorias–*, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportarlas, decretarlas y practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, *2“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya*

² Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 27 de marzo de 1998

que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Además, el artículo 173 del C.G.P. dispone:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negrilla fuera de texto).

Con relación al interrogatorio de parte, tenemos lo consagrado en el artículo 184 del C.G.P., donde se establece que *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*, además, está previsto también que el Juez podrá de oficio o a solicitud de parte ordene la citación de las partes con el fin de interrogarlas frente a los hechos relacionados en el proceso como lo indica el canon 198 de esa misma codificación.

Luego en el caso de estudio, está claro que el que el procurador judicial del demandante no solicitó el interrogatorio de parte dentro del escrito demandatorio ni en el devenir procesal, por lo que mal podría pretender que mediante una petición a destiempo y sin justificación, lograra el decreto probatorio que supliera su desinterés, por lo que no se encuentra razón para revocar tal decisión, más aún, cuando ha sido el Juez de primera instancia, el director del proceso, quien conociendo las circunstancias que acontecen dentro del mismo y ha determinado que las pruebas ordenadas, aportadas y practicadas, son las que resultan útiles para acreditar o no las pretensiones planteadas; además, quien concurre a un proceso en calidad de parte, debe asumir su rol activo y no limitarse en la diligencia o activismo del Juez, en tanto que, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*³.

Lo anterior, sin perjuicio que la parte aquí demandante efectúe el respectivo conainterrogatorio que deberá versar únicamente sobre lo preguntado por el funcionario judicial y lo contestado en el interrogatorio que se tiene que realizar de oficio a voces del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., ello con el fin de que pueda obtener aclaración, refutar el relato o confirmar la versión sobre los hechos objeto de litigio, y a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.G.P., que prevé, que *“las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

³ Sentencia T-733 de 2013

4“Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4º C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas la fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

“(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)” (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

“(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)”.

“(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)” (se destaca)

De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejusdem, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración”

Y recientemente la misma Corporación estableció las diferencias del interrogatorio como solicitud probatoria conforme lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. y el contrainterrogatorio que podrá formular el interesado al practicado de oficio por parte del juzgador, donde precisó:

5“ Ahora, en relación con la oportunidad y etapa de su práctica, tanto el interrogatorio de parte oficioso, como aquel pedido por las partes, se surten en la misma audiencia del artículo 372 del estatuto procesal – y no después del decreto probatorio o en la audiencia del precepto 373 ibidem –, de conformidad con los principios de economía procesal y

⁴ Sentencia STC2156 de 2020

⁵ Sentencia STC16853 de 15 de diciembre de 2023, Rad. nº 25000-22-13-000-2023-00524-01

concentración, sin que ello conlleve suprimir la oportunidad de contradicción del primero de ellos. Recuérdese que, en STC2156-2020, citado en precedencia, se dilucidó sobre el asunto que:

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e intermediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

...

La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4º, del numeral 3º del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas”

...

Puestas en este orden las cosas, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, es evidente el error del juzgador al negar a los promotores la posibilidad de formular contrainterrogatorio al demandante después del cuestionario oficioso evacuado, lo que se constituye en un el defecto procedimental absoluto. No podía, con fundamento en la celeridad y la economía procesal, cercenar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, a través de la eliminación de la contradicción del interrogatorio de parte oficioso del artículo 372 del Código General del Proceso”

En este estado de cosas, no son de recibo los argumentos del recurrente, por lo que debe **confirmarse** la decisión de primer nivel, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto dictado en audiencia el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903c7072982cfa71402dca82fc8716e65e87b023a3747fff5873fb51eedb60c0**

Documento generado en 07/02/2024 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>